

TABLA DE VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS - 2019

***APROBADO EN LA GACETA No. 154 – 11 de agosto de 2016**

Artículo 18°.- Tarifas en el interior del país. Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

a) Desayuno: ¢ 3.500,00

b) Almuerzo: ¢ 4.500,00

c) Cena: ¢ 4.500,00

(Así modificado por Resolución R-DC-63-2019, a las 14 horas del 05/07/2019, publicada en Gaceta Oficial N° 150, 12/08/2019).

d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.

ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La (s) factura (s) referida (s) en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18° del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como en directrices y resoluciones de carácter general publicadas en *La Gaceta*.

HOSPEDAJE

I	II	III	I	II	III
Provincia/Cantón	Localidad ¹	Tarifa ¢	Provincia/Cantón	Localidad ¹	Tarifa ¢
SAN JOSÉ			Nandayure	Ciudad Carmona	12.000,00
San José	Área Metropolitana ²	29.500,00	Nicoya	Nicoya	15.600,00
Dota	Santa María	14.900,00	Santa Cruz	Santa Cruz	16.400,00
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	19.400,00	Tilarán	Tilarán	15.000,00
Tarrazú	San Marcos	14.900,00	PUNTARENAS		
ALAJUELA			Puntarenas	Puntarenas	24.000,00
Alajuela	Alajuela	22.000,00		Jicaral	12.100,00
Zarcelero	Zarcelero	15.000,00		Paquera	13.200,00
Grecia	Grecia	17.800,00		Monteverde	17.000,00
Guatuso	San Rafael	12.400,00		Cóbano	12.700,00
Los Chiles	Los Chiles	13.400,00		Tambor	16.900,00
Orotina	Orotina	15.000,00	Aguirre	Quepos	21.000,00
San Carlos	Ciudad Quesada	16.500,00	Buenos Aires	Buenos Aires	12.800,00
	La Fortuna	19.700,00	Corredores	Ciudad Neily	17.300,00
	Pital	12.000,00		Canoas	14.200,00
	Pocosol	12.500,00	Coto Brus	San Vito	15.700,00
	Aguas Zarcas	15.500,00	Esparza	Esparza	15.000,00
San Ramón	San Ramón	19.100,00	Garabito	Jacó	20.800,00
Upala	Upala	14.000,00	Golfito	Golfito	21.900,00
Valverde Vega	Sarchí Norte	15.500,00		Puerto Jiménez	16.500,00
CARTAGO				Río Claro	13.100,00
Cartago	Cartago	19.800,00	Montes de Oro	Miramar	12.000,00
Turrialba	Turrialba	13.800,00	Osa	Puerto Cortés	14.400,00
HEREDIA				Palmar Norte	13.900,00
Heredia	Heredia	20.000,00	Parrita	Parrita	14.400,00
Sarapiquí	Puerto Viejo	15.700,00	LIMÓN		
	La Virgen	12.000,00	Limón	Limón	24.000,00
GUANACASTE			Guácimo	Guácimo	16.700,00
Liberia	Liberia	20.600,00	Matina	Batán	12.000,00
Abangares	Las Juntas	13.600,00	Pococí	Guápiles	16.700,00
Bagaces	Bagaces	15.100,00		Cariari	16.700,00
	Fortuna	15.100,00	Siquirres	Siquirres	16.000,00
	Guayabo	15.100,00	Talamanca	Bribri	13.000,00
Cañas	Cañas	14.500,00		Cahuita	14.800,00
Carrillo	Filadelfia	15.000,00		Puerto Viejo	18.000,00
Hojancha	Hojancha	15.500,00		Sixaola	15.000,00
La Cruz	La Cruz	15.800,00			

Artículo 19º. - Otras localidades. Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje una suma diaria máxima de ¢15.300,00 contra la presentación de la respectiva factura.

(Así modificado por Resolución número R-DC-0038-2017 de las diez horas del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, publicada en La Gaceta Nro. 116 del 20 de junio de 2017).

Artículo 20º.- Monto de la tarifa cuando la permanencia es discontinua.

Cuando un funcionario realice una gira, la tarifa que se aplicará será la que corresponda a los servicios utilizados. Para tales efectos, se considera el inicio de una gira, la hora en que el funcionario inicie el viaje hacia el lugar de destino. De la misma forma, se considera concluida, cuando el funcionario regresa a su sede de trabajo, o en su defecto, a su domicilio. Durante el desarrollo de la gira, se observarán las siguientes normas:

- a) Desayuno: Se reconocerá cuando la gira se inicie antes de o a las siete horas.
- b) Almuerzo: Se cubrirá cuando la partida se realice antes de o a las once horas y el regreso después de las catorce horas.
- c) Cena: Se pagará cuando la partida se realice antes de o a las diecisiete horas y el regreso después de las veinte horas. Horas y el funcionario haya laborado en forma continua antes de su partida.
- d) Hospedaje: Se reconocerá cuando el servidor se viere obligado a pernoctar fuera de su domicilio, en razón de la gira.

Artículo 21º.-Justificantes de gastos. Para el reconocimiento de los gastos de hospedaje la Administración requerirá del funcionario la presentación de facturas, las cuales podrán ser emitidas a nombre del funcionario o de la Institución. Los gastos de alimentación y pasajes de transporte público colectivo no requerirán la presentación de la factura correspondiente, salvo en aquellos casos y oportunidades en que este Reglamento así lo establece o cuando la Administración activa lo requiera, en cuyo caso sólo se reconocerá el monto establecido en dicho comprobante hasta el límite establecido en el presente reglamento, siempre y cuando, en este último caso, así lo haya dispuesto de manera previa, formal y general.

ARTÍCULO 22º.- Gastos de transporte durante las giras. Cuando el funcionario necesite utilizar los servicios de transporte público colectivo, el reconocimiento de ese pago se hará de acuerdo con la tarifa autorizada por el organismo regulador correspondiente. La utilización de servicios de taxi al inicio, durante o finalización de una gira debe ser regulada, en forma previa, formal y general por la Administración activa, de lo contrario no procede su pago.

¹El término localidad a que se refiere la columna II, no corresponde necesariamente a la jurisdicción territorial administrativa de un distrito o cantón, sino más bien al área urbana que lleva el nombre ahí indicado; de manera que no debe identificarse el nombre de una localidad determinada con el área jurisdiccional administrativa del cantón o distrito que lleva ese mismo nombre.

²Ver artículo 16º

(Así modificado por Resolución número R-DC-0038-2017 de las diez horas del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, publicada en La Gaceta Nro. 116 del 20 de junio de 2017).

mlh/14 de agosto 2019